



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

EXPEDIENTE SALA: 108/2021 SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a quince de abril de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **108/2021/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **COHECHO** prevista en el artículo 52 de



la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad investigadora	Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.
Autoridad substanciadora	Jefe del Departamento y/o Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.
Denunciante	***** ⁽¹⁾
Cuerpo de Bomberos	Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *****⁽²⁾ radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **108/2021 SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el treinta de enero de dos mil veinte, la autoridad investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *****⁽²⁾ con motivo de la denuncia

presentada por *******(1)**, en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas (visible a fojas 02 a 05 de autos).

b.- Que el doce de abril de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por *******(1)**, en su calidad de Inspector adscrito al Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos (visible a fojas 101 a la 110 de autos).

c.- Que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno la autoridad investigadora presentó **IPRA** ante la Autoridad substanciadora en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho (visible a fojas 111 a la 117 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el treinta de abril de dos mil veintiuno el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**, integrándose el expediente *******(2)** y ordenándose **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 118 a la 123 de autos).

b.- Que el diecinueve de julio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que el

presunto responsable rindió declaración y ofreció pruebas (visible a fojas 126 a la 130 de autos).

c.- Que el veintidós de julio de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *******(2)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades (visible a fojas 152 a 154 de autos).

d.- Que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora ordenó el llamamiento del tercero *******(1)** (denunciante), ordenando citarlo a la continuación de la audiencia inicial (visible a fojas 160 a 161 de autos).

e.- Que el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el expediente *******(2)** remitido por esta Sala Especializada para efecto de citar al denunciante *******(1)** en su carácter de tercero para la continuación de la audiencia inicial celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, ordenando citar al mismo a la audiencia respectiva (visible a fojas 220 y 221 de autos).

f.- Que el once de julio de dos mil veintidós se celebró la continuación de la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que se hizo constar la incomparecencia del tercero (denunciante) *******(1)**, habiéndole hecho efectivo el apercibimiento respectivo (visible a fojas 211 a la 213 de autos).

g.- Que el catorce de julio de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora, una vez desahogada la audiencia inicial con citación únicamente al tercero (denunciante) *******(1)**, acordó remitir de nueva cuenta a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad

número *******(2)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades (visible a fojas 216 y 217 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el ocho de agosto de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **108/2021 SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (visible a fojas 233 a 237 de autos).

b.- Admisión de Pruebas. Que el catorce de septiembre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (visible a fojas 243 a 247 de autos).

c.- Alegatos. Que el cinco de enero de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

d.- Cierre de instrucción.- Que el trece de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta

grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa promovido por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en contra de un servidor público de la administración pública municipal del citado Ayuntamiento, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 111 a 117 de autos), se determinó como presunto responsable a *******⁽¹⁾**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, conforme a lo siguiente:

*“Lo anterior, se presume así, toda vez que, de los hechos concretos anteriormente expuestos se advierte que el **C. *****⁽¹⁾**, quien se desempeñó desde el día **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** hasta el día **veintidós de octubre de dos mil veinte** en el puesto de **Inspector adscrito al Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali**, solicito al ciudadano de *******⁽¹⁾**, la cantidad de cinco mil pesos mexicanos, esto con el fin de no molestarlo en su persona y negocio con motivo de las visitas de inspección en su comercio, en base a las consideraciones anteriores, se advierte que el Servidor Público hoy presunto responsable, incumplió con los establecido en los **artículos 7 fracción II y 16 de la Ley de Responsabilidades, así como el artículo 4 fracción I, IV, IX, XV y XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali; Baja California...**”.*

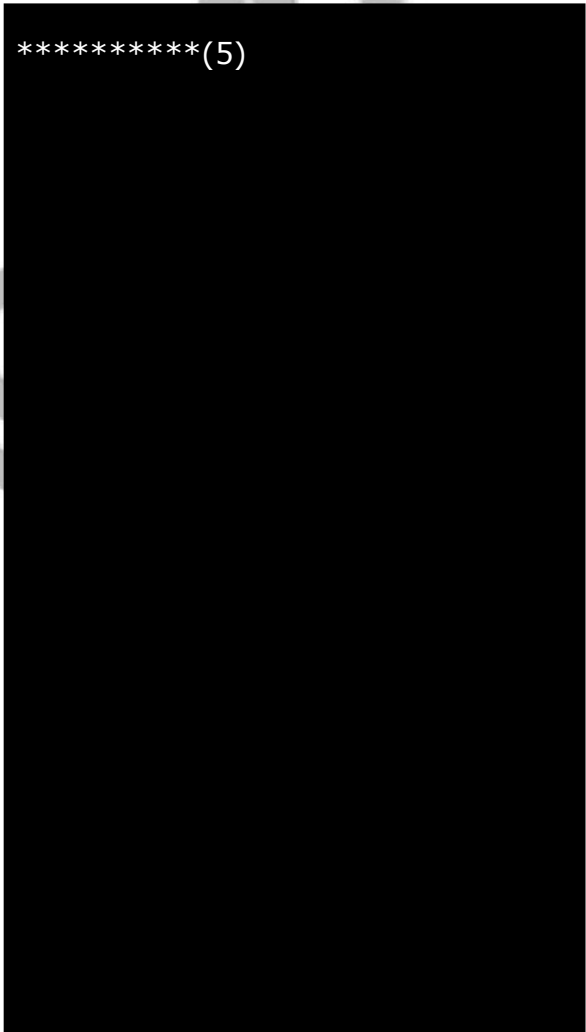
TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable rindió declaración en audiencia inicial celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora, ante la presencia de su abogado defensor, manifestando: "***Voy a presentar un escrito donde presento mi postura ante este procedimiento.***"

Cabe destacar que el presunto responsable en su escrito de declaración, **negó los hechos** en los que la autoridad investigadora sustenta la comisión de la falta administrativa que le fue atribuida, consistentes en que solicitó al denunciante *****⁽¹⁾ la cantidad de \$5,000 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Su escrito de declaración presentado en dicha audiencia fue del tenor siguiente:

*****⁽⁵⁾



***** (5)

***** (5)



***** (5)

***** (5)

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su carácter de Inspector adscrito al Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **COHECHO**.

Lo anterior, refiere la autoridad en el IPRA, en razón de que ******* (1), con motivo de sus funciones como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, solicitó al ciudadano ***** (1), la cantidad de cinco mil pesos mexicanos, esto con el fin de no molestarlo en su persona y negocio con motivo de las visitas de inspección en su comercio.**

QUINTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

Las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que fueron admitidas por esta Sala Especializada en auto de catorce de septiembre de dos mil veintidós, consisten en:

1.- Documental pública consistente en **original** de la denuncia ciudadana de fecha treinta de dos mil veinte por el ******* (1)**. (Visible de foja 02 a 05 de autos).

2.- Documental pública consistente en **original** de la comparecencia de *****⁽¹⁾ de treinta y uno de enero de dos mil veinte. (Visible de foja 12 a 13 de autos).

3.- Documental pública consistente en **original** de la comparecencia de *****⁽¹⁾, treinta y uno de enero de dos mil veinte. (Visible de foja 17 a 19 de autos).

4.- Documental pública consistente en original de la comparecencia de *****⁽¹⁾ de siete de febrero de dos mil veinte. (Visible de foja 26 a 28 de autos).

5.- Documental pública consistente en original del oficio *****⁽³⁾ de cinco de febrero de dos mil veinte, signado por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, anexando copia certificada del nombramiento de *****⁽¹⁾. (Visible de foja 44 a 46 de autos).

6.- Documental pública consistente en original del oficio *****⁽³⁾ de catorce de dos mil veinte, signado por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali (visible de foja 49 a 69 de autos), anexando copia certificada de:

- Orden de inspección de folio *****⁽³⁾.
- Certificación de dispositivos de seguridad de veintiocho de abril de dos mil quince.
- Acta circunstanciada de folio *****⁽³⁾.
- Acta circunstanciada de folio *****⁽³⁾.
- Autorización del plan de contingencias de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- Certificación de dispositivos de seguridad de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- Acta circunstanciada de folio *****⁽³⁾.

7.- Documental pública consistente en original de la comparecencia de *****⁽¹⁾ de diecisiete de marzo de dos mil veinte. (Visible a foja 71 de autos).

8.- Documental pública consistente en original de comparecencia de *****⁽¹⁾ de veintiocho de septiembre de dos mil veinte. (Visible de foja 84 a 85 de autos).

9.- Documental pública consistente en original del oficio *****⁽³⁾ de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, anexando copia certificada del formato de movimiento de personal de veintidós de octubre de dos mil veinte, oficio sin número y oficio *****⁽³⁾. (Visible de foja 95 a 99 de autos).

Presunto Responsable.

El presunto responsable en la audiencia inicial de diecinueve de julio de dos mil veintiuno ofreció pruebas mediante escrito presentado durante dicha audiencia, las cuales fueron admitidas por esta Sala Especializada en auto de catorce de septiembre de dos mil veintidós, y consisten en:

1.- Documental pública consistente en **copia simple** del acta circunstanciada número *****⁽³⁾ de ocho de enero de dos mil dieciocho. (Visible a foja 140 de autos).

2.- Documental pública consistente en **copia simple** del acta circunstanciada número *****⁽³⁾ de veintinueve de enero de dos mil veinte, anexando once copias fotográficas de la misma. (Visible de foja 139 y 141 a 151 de autos).

3.- Testimonial a cargo de *****⁽¹⁾.

4.- Testimonial a cargo de *****⁽¹⁾.

5.- Testimonial a cargo de *****⁽¹⁾.

Respecto de la prueba testimonial a cargo de *****⁽¹⁾, en audiencia de primero de noviembre de dos

mil veintidós, se tuvo al presunto responsable desistiéndose en su perjuicio de la misma.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la **falta administrativa grave** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **COHECHO**, imputada al presunto responsable.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción II, y 16 de la Ley de Responsabilidades, así como el artículo 4, fracciones I, IV, IX, XV y XVIII, del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California; preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que ermita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI; BAJA CALIFORNIA.

Artículo 4.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, deberán observar y cumplir los siguientes principios:

I.- Anticorrupción. Debe desempeñarse la función pública con tal claridad que evite ayude a prevenir y erradicar cualquier tipo de acto de corrupción.

IV.- Disciplina. Poner en práctica, en toda circunstancia y ocasión, acciones de una manera ordenada y perseverante para alcanzar un bien o fin determinado.

IX.- Honradez. Los Servidores Públicos deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscando o aceptando compensaciones, prestaciones, dadas obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debiendo estar conscientes de que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de probidad, austeridad y vocación de servicio.

XV.- Legalidad.- Los Servidores Públicos deben conducirse invariablemente con pleno respeto del Estado de Derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas.

XVIII.- Profesionalismo. Los servidores públicos deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.

Respecto de los preceptos normativos transcritos, la autoridad investigadora aduce en el IPRA lo siguiente:

"De la anterior transcripción se advierte que el Servidor Público, debe conducirse acorde a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le facultan en virtud de su cargo, asimismo debe evitar solicitar o aceptar todo tipo de remuneración o compensación que pueda obtener por motivo del ejercicio de sus funciones o por el cargo que desempeña, siendo en el caso concreto el de *******(1)**, Inspector adscrito al Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali.

Siendo que con la conducta desplegada por el Servidor Público presunto responsable consistente en solicitar un beneficio no comprendido en sus remuneraciones por motivo de las prestaciones de su servicio, tal como se desprende del denuncia presentada por el **C. *******(1)****, ante esta autoridad en fecha treinta de enero de dos mil veinte, asimismo lo anterior se robustece con los declarado por la testigo de nombre *******(1)**; Por tanto, es una inobservancia a los principios éticos de **Anticorrupción, Disciplina, Honradez,**

Legalidad y Profesionalismo, ya que el Servidor Público presunto responsable aun teniendo conocimiento del puesto que desempeña y la normatividad que lo rige, solicito la cantidad de cinco mil pesos mexicanos al hoy quejoso, esto con el fin de que éste no fuera molestado en su persona por cualquier anomalía o irregularidad que se pudiese suscitarse en las visitas de inspección."

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringieron los citados preceptos en razón de que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el IPRA, es la prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de cohecho, la cual no se encuentra supeditada para su actualización a que se infrinjan los dispositivos antes transcritos.

Así pues, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *******(1)**, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 52.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que el tipo administrativo de **Cohecho**, el cual se encuentra clasificado por la Ley de Responsabilidades como una falta administrativa grave, se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un **servidor público**.
(**Elemento personal**).

2. Por sí o a través de terceros, desarrolle o ejecute una conducta consistente en: (**Elemento conductual**).

2.1. Exija

2.2. Acepte

2.3. Obtenga

2.4. Pretenda obtener

3. Con motivo de sus funciones. (**Elemento circunstancial**).

4. Cualquier **beneficio no comprendido en su remuneración** como servidor público, consistentes en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos. (**Elemento material**).

5. **Para sí** o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. (**Elemento fin o resultado típico**).

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadra en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón de que *******(1)**, con motivo de sus funciones como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, **solicitó al ciudadano *******(1)**, la cantidad de \$5,000.00 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, esto con el fin de no molestarlo en su

persona y negocio con motivo de las visitas de inspección en su comercio.

Estudio de los elementos que configuran el tipo administrativo de cohecho

I.- Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora que le fue atribuida.

En cuanto al primer elemento de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (ocho de enero de dos mil dieciocho) ocupaba el cargo de Inspector adscrito al Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, según se advierte de las siguientes documentales:**

A) Copia certificada de nombramiento de fecha nueve de agosto de dos mil siete, mediante el cual se nombra a *****⁽¹⁾ como empleado de base, con la categoría de Técnico en Mantenimiento, para desempeñar el puesto de Maquinista adscrito a la Dirección de Bomberos y Protección

Dicho nombramiento fue remitido a la autoridad investigadora mediante oficio número *****⁽³⁾¹ de cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el que expresa que el nombramiento de referencia acredita a *****⁽¹⁾ como servidor público del citado Ayuntamiento (Visible a foja 44 de autos).

B) Oficio número *****⁽³⁾² de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, suscrito el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante el cual remite a la autoridad investigadora: hoja de movimiento de personal relativa a la baja de estímulo por cargo al desempeño de *****⁽¹⁾; oficio sin número de veintitrés de octubre de dos mil veinte signado por *****⁽¹⁾; y oficio número *****⁽³⁾ firmado por el Coordinador Administrativo de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del citado Ayuntamiento. (Visibles a fojas 95 a 99 de autos).

B) Oficio número *****⁽³⁾ de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador Administrativo de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (Visible a foja 311 de autos), mediante el cual informa lo siguiente:

*“Por medio de la presente me permito dar contestación a OFICIO NÚMERO *****⁽³⁾ en relación al EXPEDIENTE 108/2021 S.E.R.A., en el cual solicita información del C. *****⁽¹⁾, informando que se encuentra Asignado a la Estación de Bomberos #23, ubicada en Av. Torino y Puente la Reyna en el Fraccionamiento Quintas del Rey, en horario laboral de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, con una antigüedad de 29 años de servicio en el Departamento Operativo y una Percepción mensual a la fecha de \$53,713.05 en el nivel 16 como Jefe de Sección E, Así mismo labora en sus días francos como Inspector del*

¹ Esta documental es la **prueba 5** señalada en el IPRA.

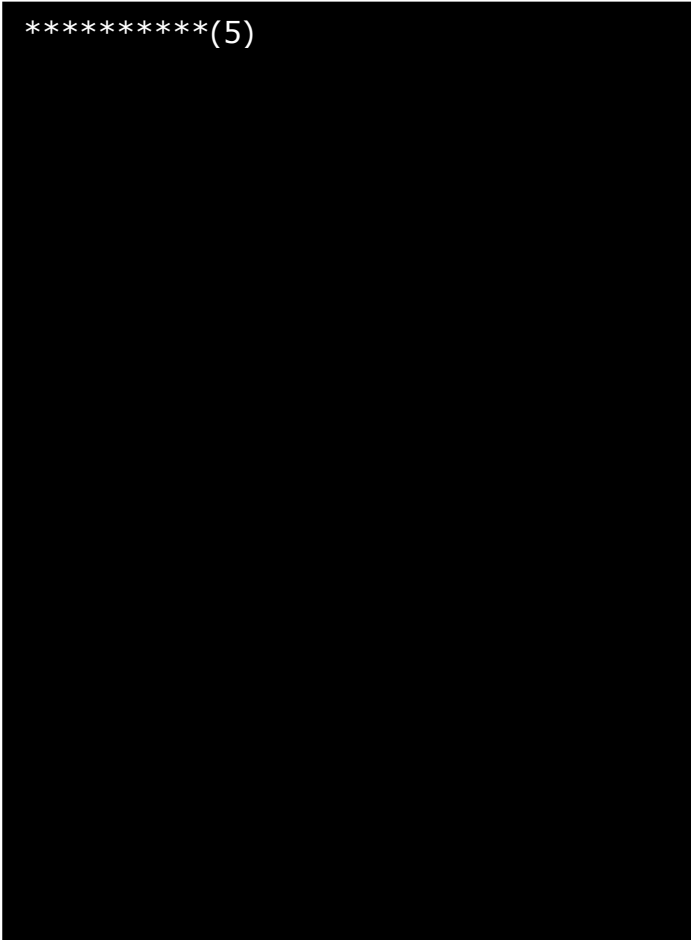
² Dicha documental pública es la **prueba 9** enunciada en el IPRA.



Área Técnica de esta Dirección con un Estímulo mensual por cargo al desempeño de \$2,500.00”

C) Oficio número *******(3)** de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (Visible a foja 313 de autos), cuyo contenido se inserta enseguida:

*******(5)**



De esta documental se desprende que *******(1)**, a la fecha de emisión del oficio antes inserto, tenía una antigüedad en el servicio de veintinueve años; asimismo que en la fecha en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía la categoría de Jefe de Sección D, de Base, N15 con adscripción a la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Las documentales públicas descritas, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por

demonstrada la calidad de servidor público del presunto responsable, al haberse desempeñado como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en la fecha en que la autoridad investigadora señala que efectuó la conducta imputada en el IPRA.

II.- Segundo y tercer elementos, relativos a que el servidor público con motivo de sus funciones por sí mismo exija o pretenda obtener un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero.

En relación a los elementos segundo y tercero, esta Sala Especializada considera que **no se encuentra plenamente acreditado** que el presunto responsable, con motivo de sus funciones como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, el ocho de enero de dos mil dieciocho, haya exigido (solicitado) al denunciante, o pretendido obtener un beneficio de \$5,000.00 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) no comprendido en su remuneración como servidor público. **Se explica.**

Para que se configure el tipo administrativo de cohecho, es requisito *sine qua non* (sin el cual no) que se realice por el servidor público una conducta de exigir, aceptar, obtener o pretender obtener un beneficio ajeno a las prestaciones que le corresponden por sus servicios; de tal forma que **constituye carga probatoria de la autoridad investigadora acreditar con los medios idóneos y pertinentes, mas allá de toda duda razonable, la modalidad de conducta que se imputa en el IPRA.**

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al probable responsable encuadraba en la

falta administrativa de COHECHO, según se aprecia del IPRA, en razón de que *******(1)** el ocho de enero de dos mil dieciocho con motivo de sus funciones como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, solicitó al denunciante la cantidad de \$5,000.00 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Conforme a la imputación que realiza la autoridad investigadora contenida en el IPRA, la modalidad de la conducta que se atribuye a *******(1)** es la de **solicitar (exigir)** un beneficio consistente en dinero por la cantidad de cinco mil pesos, moneda nacional; de tal forma que, para que se actualice el elemento en estudio, es necesario que se encuentre debidamente acreditado en autos, lo siguiente:

- **Que *******(1)**, con motivo de sus funciones como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, solicitó (exigió) al ciudadano *******(1)**, la cantidad de \$5,000.00 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), con el fin de no molestarlo en su persona y negocio con motivo de las visitas de inspección en su comercio.**

Esta Resolutoria estima que **las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar de manera fehaciente** que el presunto responsable en su carácter de servidor público del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el ocho de enero de dos mil dieciocho con motivo de sus funciones como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, solicitó al denunciante, la cantidad de \$5,000.00 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), como se expone a continuación.

En primer orden, atendiendo a que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los

artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades³, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho, incluyendo los elementos en análisis, atinentes a que el presunto responsable el día ocho de enero de dos mil dieciocho solicitó y por lo tanto, pretendió obtener **con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en sus remuneraciones como servidor público (en la especie, dinero).**

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Hechas las precisiones anteriores, esta Resolutora reitera que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los elementos del tipo**

³ **"Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

administrativo en análisis, como veremos del estudio de las pruebas de cargo a continuación.

Análisis de las pruebas de cargo.

Previo al examen de las pruebas de la autoridad investigadora, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, **debe excluirse del material probatorio susceptible de valoración** en el presente procedimiento de responsabilidad, **la declaración efectuada por el presunto responsable en la investigación administrativa ***** (2) el siete de febrero de dos mil veinte (Prueba 4**, visible a fojas 26 a 28 de autos), por ser violatoria del derecho fundamental a la no autoincriminación.

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

Esto es así, en razón de que la referida declaración fue rendida por el presunto responsable sin habersele hecho de su conocimiento el derecho que tiene de no declarar en su contra y de ser asistido por un defensor en términos de los artículos 135 y 208, fracciones II, de la Ley de Responsabilidades⁴, en contravención al derecho de no

⁴ *"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."*

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que

autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, mismo que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Registro digital: 174488; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Fuente: Semanario Judicial de

tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público;

⁵ **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;"

Cabe subrayar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, emitió la tesis 1a. CXXIII/2004 en la que indicó que el derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos **sin la presencia de su defensor, durante todo el proceso penal**, carecerá de valor probatorio.

El criterio aludido se reproduce a continuación:

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

Por lo tanto, a fin de respetar el derecho a la no autoincriminación, esta Resolutora considera que la declaración rendida en la fase de investigación por el presunto responsable el siete de febrero de dos mil veinte sin la presencia de su defensor, **debe ser excluida del material probatorio susceptible de valoración por atentar contra el derecho fundamental a la no autoincriminación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades.

Ahora bien, por lo que se refiere a la declaración de *******(1)** rendida mediante escrito presentado en audiencia inicial, se debe subrayar que el presunto responsable **negó los hechos en los que la autoridad investigadora sustenta la comisión de la falta administrativa que le fue imputada**, por lo que, en atención a lo previsto por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa imputada al presunto responsable, así como su responsabilidad, mediante medios de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que generen convicción a fin de tener por acreditados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, más allá de toda duda razonable.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de las pruebas de cargo, **específicamente de aquellas que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: las pruebas **1, 2, 3, 6⁶, 7 y 8**, señaladas en el capítulo respectivo del IPRA, las cuales fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo. Veamos.

⁶ Cabe hacer mención que la prueba 6 contiene diversas documentales, sin embargo, la única que guarda relación con los hechos que sustentan la imputación formulada al presunto responsable, es la relativa al **acta circunstanciada de folio *******(3)****, como se explicará más adelante.



La **denuncia** efectuada por *****⁽¹⁾ ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el treinta de enero de dos mil veinte (**Prueba 1**, visible a fojas 2 a 5 de autos) se transcribe enseguida en su literalidad:

*"el año pasado como a mediados de enero del año do mil diecinueve, no recuerdo el día en este momento pero me comprometo a traer un documento en el obra la fecha de los hechos que voy a narrar; encontrándome en el Colegio Lombardo Toledano, ubicado el Calzada Lombardo Toledano numero 1100 Fraccionamiento Hacienda del Bosque, lugar en donde yo laboro, como Director Administrativo, aproximadamente como a las diez de la mañana, cuando llega un Inspector de Bomberos quien portaba un gafete con el nombre de *****⁽¹⁾, y me dice que viene, a hacer una inspección sobre plan de contingencia, a lo que yo le conteste que estaba bien, y lo acompañe a las áreas del colegio a realizar la inspección y una vez que termina de realizar el recorrido, pasamos al área de recepción, y el Inspector empieza a elaborar el llenado del Acta Circunstanciada, y empieza a decirme de los puntos que no cumplía, por ejemplo " los contactos que tienes, los debes cambiar por unos de color naranja, ya que no puedes conectar dos cosas grandes como un refrigerador y un micro porque se te va a quemar", y también me menciona que tenía una mina de gas de cafetería y que tenía que ponerle una reja, así como de las tablas de una de las trailas porque la pintura era muy flamable y podía provocar un incendio y tenía que ponerle cierto tipo de pintura; después ellos, al terminar el acta me dice "fírmala" y yo firme, después me dijo "si yo presento esta inspección en bomberos, y si procede van a estar viniendo a checar si ya arreglaste todo y te van a estar molestando, y te van a seguir buscando detalles o errores o cosas con las que no cumplas, te conviene más, que me des cinco mil pesos como lo hacía la persona que estaba en tu lugar antes, ya que ella me daba una feria y ya no la volvían a molestarla, y de cualquier cosa a mi me van a volver a mandar y yo ya nomas le pongo que cumples con todo y te cancelo esta acta que acabo de elaborar de la inspección que te acabo de hacer", y yo conteste "sabes que, la verdad desconozco si la persona que estaba antes te daba dinero, como me agarras así como de sorpresa, yo no tengo dinero, déjame hablar con mi jefe, yo no tengo dinero para pagarte, y me contesta "pues piénsala y me avisas te voy a dejar mi número de teléfono y tú me marcas o te voy a marcar yo", y sin decir más posteriormente se retiro; teniendo como testigo de lo anterior a *****⁽¹⁾, que se encontraba en la recepción ya que es la recepcionista; y al día siguiente fue el Inspector a buscarme al colegio y yo no me encontraba, regresando al día siguiente y como de nueva cuenta no me encontraba estuvo buscándome y llamándome al colegio en donde mi secretaria *****⁽¹⁾ contestaba, así también ella lo atendía cuando iba a buscarme, así lo hizo*

como por una semana aproximadamente, y de ahí no volvió a llamarme ni regreso al colegio. Posteriormente el veintiocho de enero del año dos mil veinte presente una petición ante la Dirección del H. Cuerpo de Bomberos sobre un problema que tenemos en el colegio en la barda que divide el Colegio con un autoservicio Oxxo, para que me ayudaran y/o orientaran, y me dijeron que le iban a dar seguimiento; y el día veintinueve de enero del año dos mil veinte, llegue al colegio como a las seis horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, y después de mi llega la recepcionista *****⁽¹⁾, y me dice "Maestro le habla alguien de bomberos allá afuera, creo que es la misma persona del año pasado" y yo conteste "afuera? de donde si todavía está cerrado recepción", y me contesta "está adentro del colegio", y yo le dije "nadie tiene por qué estar adentro del colegio", después de ello yo me asomo por la ventana y lo miro por la persianas que está parado en a puerta principal donde entran los niños, y yo salgo de la oficina rumbo a donde se encontraba el inspector, y ya me dice mi recepcionista "verdad que si es el del año pasado el que le pedía dinero", y yo conteste, parece que sí, apenas voy a asegurarme, y no lo dudo que sea el mismo del año pasado ha de querer que le de dinero", posteriormente llege donde se encontraba el inspector quien me dijo su nombre y pude comprobar que era el mismo del año pasado, el de nombre *****⁽¹⁾, y me dice "vengo del departamento de bomberos, vengo a hacer una inspección de unos cables", y yo conteste "si es una petición que yo hice ayer que lleve un oficio a bomberos y me dijeron que me iban a mandar un inspector, solo que la inspección es para el Oxxo no?" y me dice "si, acompáñeme y dígame donde están los cables" y en trayecto a ellos me dice "aprovechando, cuando termine con lo de los cables, voy a hacer la inspección del colegio", y ya llegamos al lugar de los cables reviso como estaban los cables y luego luego en cuanto miro los cables me dijo "el problema no son los cables, el problema es, que tienes que tener una barda que delimite a oxxo del terreno del colegio, y los problemas se te van acabar" y yo le reitero "señor creo que la petición que yo hice no era que delimite un terreno del otro, sino los cables, ya que aquí lo que me interesa y prioridad es que me solucione el problema de los cables; y me di cuenta que se molesto por lo que le dije, y me di cuenta que no entendía lo que yo pedía, lo deje que terminara la inspección y le dije que lo esperaba en la oficina, y cuando me di la vuelta me dice "ok, ahorita voy a seguir con la inspección del colegio y ahí lo veo" y yo conteste "aquí lo espero", después de eso, llega el inspector a recepción llena el acta circunstanciada y me dice cuales eran las cosas que faltaban por trabajar del plan de contingencia actualizado al año dos mil veinte, firma el acta me la entrega y se retira".

"Se anexa copia de acta circunstanciada número *****⁽³⁾"

De igual forma, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, el citado denunciante compareció de nueva cuenta ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, donde la autoridad investigadora levantó la comparecencia (**Prueba 2**, visible a fojas 12 y 13 de autos) en la que *****⁽¹⁾ manifestó lo siguiente:

*"Que en este acto, en primer término me permito aclarar que los hechos que manifesté en mi denuncia de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, sucedieron el día ocho de enero del año dos mil dieciocho, y no en el año dos mil diecinueve, para lo cual entrego copia del acta circunstanciada numero *****⁽³⁾ de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, mismo que trae como anexo los números telefónicos que el Inspector de nombre *****⁽¹⁾, anoto de su puño y letra para que me comunicara con él."*

Posteriormente, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, *****⁽¹⁾ compareció nuevamente ante la autoridad investigadora (**Prueba 7**, visible a fojas 71 y 72 de autos) a manifestar lo siguiente:

*"Que en este acto, hago entrega de certificación emitida por el Arq. *****⁽¹⁾, Jefe del Departamento Tecnico Heroico Cuerpo de Bomberos, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, y oficio número *****⁽³⁾ de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por el Arq. *****⁽¹⁾, Jefe del Departamento Tecnico Heroico Cuerpo de Bomberos; solicitando desde este momento, la devolución de los originales, ya que son necesarios para diversos usos, siendo todo lo que deseo manifestar."*

La última comparecencia del denunciante ante la autoridad investigadora fue el veintiocho de septiembre de dos mil veinte (**Prueba 8**, visible a fojas 84 y 85 de autos) habiendo manifestado que:

*"Que en este acto y en relación a los hechos que denuncie previamente es mi deseo manifestar, que en las ocasiones que acudió el inspector de bomberos de nombre *****⁽¹⁾ al Colegio donde me desempeñé como Director, la única persona que lo atendió y vio en varias ocasiones fue *****⁽¹⁾, ya que no había nadie más en ese momento, así también que en el Colegio siempre hay cámaras que están cuidando la seguridad del mismo, pero por la capacidad de memoria, éstas solo graban ocho días, y después se borra el contenido, por lo cual no me es posible*

presentar videos de las ocasiones en que el Inspector acudió al Colegio, quiero agregar que ésta persona ya no volvió al Colegio y no lo he vuelto a ver, siendo todo lo que deseo manifestar."

La autoridad investigadora también ofreció como probanza la documental pública consistente en original de la comparecencia de *****⁽¹⁾ el treinta y uno de enero de dos mil veinte ante la referida investigadora (**Prueba 3**, visible de foja 17 a 19 de autos), habiendo manifestado lo siguiente:

"En fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, aproximadamente como a las nueve o diez de la mañana, encontrándome en mi lugar de trabajo Colegio Bilingüe Lombardo Toledano, que se ubica en Calzada Lombardo Toledano número 1100 del Fraccionamiento Hacienda del Bosque de esta ciudad, en la recepción, un inspector de bomberos de quien se, se llama *****⁽¹⁾, ya que traía el gafete puesto, quien se encontraba haciendo una inspección al colegio una vez que termino de hacerla, llego a la recepción con mi jefe el Maestro *****⁽¹⁾, en el cual yo me encontraba ya que ahí realizo mis funciones; con la hoja ya casi terminada, porque le empezó a decir a mi jefe, algunas cosas que debía cambiar, y luego le pidió que firmara la hoja y mi jefe lo hizo, y luego le empezó a decir a mi jefe *****⁽¹⁾; para que ya no te estén molestando, dame cinco mil pesos, la otra encargada que estaba antes me los daba, y el maestro *****⁽¹⁾ le contesto, que no estaba facultado para hacerlo, que tenía que preguntarle al dueño y desconocía si la otra encargada hacia esos pagos, y luego el inspector le contesto que la pensara, y le dejo escritos sus números telefónicos en una hoja blanca, y ya el inspector se retiro; luego entones como dos días después el vuelve, y al llegar me saluda y me pregunta el Maestro *****⁽¹⁾, y yo le dije que el maestro *****⁽¹⁾ no se encontraba, y me pregunto que si yo sabía algo del tema del dinero, y yo le dije que no; y me pidió que le comentara al Maestro *****⁽¹⁾, que había venido y que si le marcaba, y se retira, y al siguiente día el marca por teléfono y me pregunta por el maestro y le dije que no estaba, aunque si estaba, pero el maestro no lo quería recibir, y después de unos tres días llego como al medio día, y entra por la recepción me saluda y me pregunta por el Maestro y yo le dije que no estaba y me pregunta que si no sabía cuánto iba a tardar y yo conteste que no sabía, y me dijo que apuntara su número para que el maestro le hablara e hice como que lo apuntaba, pero la verdad es que no lo apunte, y le comente, yo le paso el recado y el inspector se retiro, y ya no lo volví a ver hasta el día veintinueve de enero del año dos mil veinte, todo lo anterior lo sé y me consta porque estuve presente".

La autoridad investigadora también ofreció la documental pública descrita como **prueba número 6** en el IPRA, consistente en original del oficio ***** (3) de catorce de febrero dos mil veinte, signado por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali (visible de foja 49 a 69 de autos), al que se anexa copia certificada de:

- Orden de inspección de folio ***** (3).
- Certificación de dispositivos de seguridad de veintiocho de abril de dos mil quince.
- Acta circunstanciada de folio ***** (3).
- **Acta circunstanciada de folio ***** (3).**
- Autorización del plan de contingencias de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- Certificación de dispositivos de seguridad de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- Acta circunstanciada de folio ***** (3).

De las diversas documentales que integran esta probanza número 6, la única que tiene relación con la falta administrativa imputada al presunto responsable y con los hechos que dieron lugar a la misma, es el **acta circunstanciada de folio ***** (3).**

Es importante realizar tal precisión, a fin de delimitar el estudio de las pruebas de cargo, centrándonos en aquellas dirigidas específicamente a demostrar la comisión de la falta administrativa atribuida al presunto responsable.

En virtud de lo cual, al efectuar el análisis de la prueba 6, **se analizará principalmente el contenido del acta circunstanciada en cuestión.**

Una vez detalladas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora a fin de acreditar la falta administrativa imputada al presunto responsable, se procede a la valoración y alcance respecto de las mismas, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades.

En relación a las pruebas **1, 2, 7 y 8**, consistentes respectivamente en denuncia ciudadana presentada por *****⁽¹⁾, así como las comparecencias de fechas treinta y uno de enero, diecisiete de marzo y veintiocho de septiembre, todas de dos mil veinte, en las que el denunciante acudió ante la autoridad investigadora a complementar la citada denuncia; así como respecto de la documental pública consistente en original de la comparecencia de *****⁽¹⁾ ante la autoridad investigadora el treinta y uno de enero de dos mil veinte. (**Prueba 3**, visible de foja 17 a 19 de autos).

Las probanzas referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, **tienen un valor indiciario**, en razón de que se allegaron al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser documentales que se aportaron durante la fase de la investigación administrativa, sin que hayan sido ratificadas en el presente procedimiento administrativo.

En efecto, al allegarse la autoridad investigadora en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

No debe perderse de vista que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige por el principio de contradicción, **por lo que el valor probatorio de una declaración o testimonial desahogada unilateralmente por una autoridad en la fase de investigación administrativa es el de un mero indicio**; lo anterior es así, en tanto que, al no dársele intervención al presunto responsable para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción.

Entonces, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue en el procedimiento administrativo con intervención del presunto responsable, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que tenga dicha prueba con los demás elementos probatorios aportados al procedimiento.

Cabe precisar que la denuncia de *****⁽¹⁾ junto a las comparecencias del mismo ante la autoridad investigadora que han quedado descritas, así como la comparecencia de *****⁽¹⁾ ante la autoridad investigadora, al obrar en un documento público, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene; en el caso de la denuncia y posteriores comparecencias de *****⁽¹⁾ ante la autoridad investigadora, en cuanto a que denunció una serie de hechos atribuidos al presunto responsable el ocho de enero de dos mil dieciocho, **mas no en cuanto a que los hechos narrados efectivamente hayan tenido lugar.**

En ese orden de ideas, las citadas documentales prueban que *****⁽¹⁾ denunció los hechos siguientes:

1.- Que el ocho de enero de dos mil dieciocho, *****⁽¹⁾ en su carácter de Inspector adscrito al Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, practicó visita de inspección sobre plan de contingencia en las instalaciones del Colegio Bilingüe Lombardo Toledano, donde fue atendido por *****⁽¹⁾, quien dijo ser Director Administrativo del citado Colegio.

2.- Que *****⁽¹⁾ elaboró un acta circunstanciada derivada de la visita de inspección antes precisada, donde asentó algunas irregularidades detectadas en

la visita, habiendo firmado el acta ***** (1) y el propio Inspector.

3.- Que una vez firmada el acta circunstanciada de la referida inspección, el Inspector le pidió cinco mil pesos a ***** (1) a fin de no molestarlo con motivo de las visitas de inspección en su comercio y le dejó su número de teléfono para que se comunicara con él; teniendo como testigo a ***** (1), recepcionista del Colegio.

4.- Que los dos días siguientes al de la visita de inspección, ***** (1) regresó al Colegio a buscar a ***** (1), pero éste no se encontraba; y al no tener respuesta continuó buscándolo y llamando al Colegio por el lapso de una semana, siendo atendido por su Secretaria ***** (1).

5.- Que el veintiocho de enero de dos mil veinte, ***** (1) presentó una petición ante la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sobre un problema que tenían en el Colegio con la tienda de autoservicio Oxxo. Por lo que al día siguiente (veintinueve de enero de dos mil veinte), ***** (1) se presentó nuevamente en el Colegio Lombardo Toledano en respuesta a la petición presentada por el denunciante.

6.- Que el mismo día veintinueve de enero de dos mil veinte, habiendo atendido el Inspector el tema referente a la petición formulada por ***** (1), relacionada con la tienda de autoservicio Oxxo, procedió a realizar una visita de inspección al Colegio; y una vez terminada, se presentó en el área de recepción y elaboró el acta circunstanciada respectiva, explicándole al denunciante cuáles eran las cosas que faltaban por trabajar del plan de contingencia actualizado al año dos mil veinte; habiendo firmando ambos dicha acta.

7.- Que en las ocasiones que acudió el ***** (1) como Inspector de Bomberos al Colegio donde me desempeñaba como Director ***** (1), la única persona que lo atendió y vio en varias ocasiones fue ***** (1), ya que no había nadie más en ese momento; así también que en el Colegio siempre hay cámaras que están cuidando la seguridad del mismo, pero por la capacidad de memoria, éstas solo graban ocho días, y después se borra el contenido, por lo cual no le resultó posible presentar videos de las ocasiones en que el Inspector acudió al Colegio; añadiendo que el citado Inspector ya no volvió al Colegio y el denunciante no lo volvió a ver.

Por lo que hace a la comparecencia de ***** (1), con ella se prueba que acudió ante la autoridad investigadora a manifestar una serie de hechos relacionados con la visita de inspección realizada por el presunto responsable el ocho de enero de dos mil dieciocho al Colegio Bilingüe Lombardo Toledano, más no en cuanto a que los hechos narrados efectivamente hayan tenido lugar.

De ahí que dicha documental, sea apta para probar que ***** (1), narró los hechos siguientes:

1. Que el ocho de enero dos mil dieciocho, estando en su lugar de trabajo (Colegio Bilingüe Lombardo Toledano), llegó un Inspector de Bomberos de nombre ***** (1), quien después de realizar una inspección a las instalaciones del Colegio, se presentó en la recepción con su Jefe el Maestro ***** (1) a quien el Inspector le comentó algunas cosas que debía cambiar pidiéndole después que firmara la hoja.

2. Una vez que ***** (1) firmó la hoja, el Inspector le empezó a decir que para que ya no lo estuvieran

molestando, le diera cinco mil pesos; que la encargada que estaba ante en el Colegio se los daba.

3. Que ***** (1) le contestó que no estaba facultado para ello y que tenía que preguntarle al dueño y que desconocía si la anterior encargada hacía esos pagos. A lo que el Inspector le contestó que lo pensara; y que antes de retirarse le dejó escrito sus números de teléfono en una hoja blanca.

4. Que a los dos días el Inspector volvió al Colegio a buscar a su Jefe, y como este no se encontraba, ***** (1) le preguntó a ***** (1) si ella sabía algo del tema del dinero, contestándole que no.

5. Que al día siguiente el Inspector llamó por teléfono al Colegio buscando a ***** (1) y ***** (1) le comentó que no se encontraba; y, que al cabo de unos tres días regresó el Inspector al Colegio a buscar a su Jefe, y ***** (1) le dijo que no estaba. Y que ya no volvió a ver al presunto responsable sino hasta el veintinueve de enero de dos mil veinte.

Conforme a lo expuesto previamente, al estar reducido el valor probatorio de las citadas documentales a un indicio, para esta Resolutoria, la denuncia presentada por ***** (1) junto a sus tres comparecencias posteriores ante la autoridad investigadora, al igual que la comparecencia de ***** (1) antes descrita, **resultan insuficientes para demostrar que el presunto responsable efectivamente solicitó la cantidad de dinero a que se refieren.**

Esto, en razón de que tal indicio **no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción idóneo para tener por demostrado fehacientemente que el presunto responsable solicitó al denunciante la cantidad**

\$5,000.00 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Finalmente, en relación a la documental señalada por la autoridad investigadora en el IPRA como **prueba 6⁷**, al consistir en documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, no obstante, igualmente **resultan insuficientes** para probar que *******⁽¹⁾** el ocho de enero de dos mil dieciocho con motivo de sus funciones como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos del citado Ayuntamiento, solicitó al denunciante *******⁽¹⁾**, la cantidad de \$5,000.00 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

La referida probanza consiste en original de oficio *******⁽³⁾** de catorce de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Jefa del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali (visible de foja 49 a 69 de autos), mediante el cual se adjuntan diversas documentales.

Ahora bien, de las referidas documentales adjuntas al citado oficio *******⁽³⁾**, solo el **acta circunstanciada de folio *****⁽³⁾** guarda relación con la falta administrativa imputada al presunto responsable, así como con los hechos que dieron lugar a dicha falta. Por lo que, tal como se estableció con anterioridad, el análisis de la prueba 6 se circunscribe al contenido de dicha documental. Veamos.

a) Acta circunstanciada de folio ***⁽³⁾** de ocho de enero de dos mil dieciocho (visible a foja 54 de autos): Esta documental consiste en el acta

⁷ Oficio PI-234-2020 y documentales anexas.

circunstanciada de la inspección realizada por el presunto responsable al Colegio Bilingüe Lombardo Toledano el día en que, a decir de la autoridad investigadora, *******(1)** cometió la falta administrativa de cohecho consistente en haber solicitado al denunciante la cantidad de \$5,000 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Del contenido de dicha acta circunstancia se desprende que la visita de inspección se llevó a cabo en la fecha descrita en el párrafo anterior, en las instalaciones del Colegio antes referido, habiendo fungido como propietario y/o representante legal del mismo *******(1)**; que en cuanto a la revisión de los "*dispositivos de seguridad civil y sistemas contra incendios*" solo le faltó al Colegio las lámparas de emergencia.

Asimismo, en cuanto a las "*instalaciones eléctricas*" se asentó en el acta que se debían corregir las "*cajas eléctricas con tapas*", "*cables protegidos*", "*tableros*" y "*señalamiento*".

Por cuanto hace a las irregularidades que fueron detectadas, el Inspector redactó lo siguiente:

"*PRESENTAR PLAN DE CONTINGENCIA ANTE DPTO TECNICO DE BOMBEROS PARA SU REVISION Y CERTIFICACIÓN. DEBERAN DE APLICAR PINTURA RETARDANTE CONTRA EL FUEGO EN SUS INSTALACIONES (TRAILAS DE MADERA). PRESENTAR DICTAMEN ELECTRICO Y ESTRUCTURAL. ADEMAS EL DEL GAS. DEBERAN DE PROTEGER (ILEGIBLE) DE LA ESTUFA CON LAMINA DE ACERO INOXIDABLE. PRESENTAR DICTAMEN DE BUEN FUNCIONAMINETO DL SISTEMA DE MONITOREO CONTRA INCENDIOS.*"

Concluyendo con la leyenda de "*NO CUMPLE*".

En la parte final del acta referida, aparecen las firmas del Inspector *******(1)** con número de empleado *******(4)**, de *******(1)** en su carácter de Director del Heroico Cuerpo de Bomberos, y del apartado donde se

señala el nombre y firma de quien recibe el acta, se advierte el nombre y firma de *******(1)**.

Si bien, la documental bajo análisis guarda relación con la falta administrativa atribuida al presunto responsable, de su contenido no se desprende **ningún elemento con el que se pueda probar que el presunto responsable solicitó dinero al denunciante.**

Por el contrario, la referida acta circunstanciada demerita el valor indiciario otorgado a las pruebas 1, 2, 3, 7 y 8 de la autoridad investigadora, anteriormente analizadas y valoradas, ya que a la luz de su contenido se acredita que el presunto responsable en su carácter de Inspector se constituyó en el domicilio del referido Colegio, que practicó una inspección a las instalaciones del mismo, que se asentaron en el acta las irregularidades detectadas, y que en el apartado donde se señala el nombre y firma de quien recibe el acta, se advierte el nombre y firma de *******(1)**, sin que se observe alguna anotación de la cual se advierta inconformidad por parte del denunciante o en la que se haga alusión a los hechos denunciados relacionados con la comisión de la falta administrativa imputada al presunto responsable.

Todo ello genera incertidumbre en relación a que efectivamente hayan ocurrido los hechos denunciados por *******(1)**, es decir, que el presunto responsable en su carácter de Inspector haya solicitado al denunciante *******(1)**, la cantidad de \$5,000.00 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por consiguiente, la documental pública en cuestión, resulta insuficiente para acreditar que *******(1)** el ocho de enero de dos mil dieciocho con motivo de sus funciones como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos, solicitó al denunciante *******(1)**, la

Agregado a lo anterior, no pasa desapercibido que además del acta circunstanciada de folio ***** (3) anteriormente analizada, la autoridad investigadora ofreció las documentales que se detallan enseguida, mismas que fueron adjuntas al oficio ***** (3) e integran la misma prueba 6, las que consisten en:

b) Acta circunstanciada de folio ***** (3) de veintinueve de enero de dos mil veinte (visible a foja 262 de autos). Esta documental consiste en el acta circunstanciada de inspección realizada por el presunto responsable al Colegio Bilingüe Lombardo Toledano en la fecha antes descrita, cuando acudió nuevamente a realizar una visita de inspección a dicho Colegio, donde fue atendido por el propio denunciante ***** (1).

Con dicha documental se acredita que la visita de inspección se realizó el veintinueve de enero de dos mil veinte en las instalaciones del Colegio antes referido, habiendo fungido como propietario y/o representante legal del mismo, ***** (1); que en cuanto a la revisión de los "dispositivos de seguridad civil y sistemas contra incendios" solo le faltó al Colegio las lámparas de emergencia.

Asimismo, en relación a las irregularidades que fueron detectadas, el Inspector redactó lo siguiente:

"PRESENTAR PLAN DE CONTINGENCIAS ANTE DPTO TECNICO DE BOMBEROS. DEBERA DE PRESENTAR DCTO CON LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DEL COLEGIO. PRESENTAR DICTAMEN ELECTRICO Y ESTRUCTURAL. PRESENTAR CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN USO Y MANEJO DE EXTINTORES Y PRIMEROS AUXILIOS. INSTALAR 1 LAMPARA DE EMERGENCIA POR CADA AULA."

Concluyendo con la leyenda de "NO CUMPLE".



Asimismo, que el acta referida fue firmada por el Inspector *******(1)** con número de empleado *******(4)**, por Rosa Migdalia Barahona García en su carácter de Jefa del Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos, y que fue recibida por *******(1)**, ya que al calce del documento se observa el nombre y firma de éste.

De lo anterior se advierte que esta documental no abona para acreditar la comisión de la falta administrativa imputada al presunto responsable, ya que a la luz de su contenido **no existe ningún elemento del cual se desprenda que el presunto responsable solicitó dinero al denunciante.**

Aunado a que de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, tampoco se desprende que *******(1)** haya expuesto que en la fecha en que se efectuó la visita de inspección de mérito (veintinueve de enero de dos mil veinte), el presunto responsable le hubiere solicitado dinero.

Por otra parte, las cinco documentales que se detallan a continuación, no guardan relación alguna con la falta administrativa atribuida al presunto responsable ni con los hechos que dieron lugar a la misma, ya que con el contenido de cada una de ellas se acredita lo siguiente:

c) Orden de inspección de folio *******(3)** de veintinueve de enero de dos mil quince (visible a foja 60 de autos). Con ella se demuestra que en la fecha referida (aproximadamente tres años antes de la fecha en que el denunciante refiere que sucedieron los hechos) *******(1)** en su carácter de Inspector adscrito al Heroico Cuerpo de Bomberos, realizó una inspección al Colegio Bilingüe Lombardo Toledano.

d) Certificación de dispositivos de seguridad de veintiocho de abril de dos mil quince (visible a foja 66 de autos).

Con esta documental se acredita que en la fecha referida, el entonces Director del Heroico Cuerpo de Bomberos certificó que las instalaciones ocupadas por el Colegio Bilingüe Lombardo Toledano, se encontraban en buenas condiciones físicas, cumpliendo con los dispositivos de seguridad que indica la normatividad oficial vigente.

e) Acta circunstanciada de folio *****⁽³⁾ de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (visible a foja 57 de autos). Con este documento se prueba que en la fecha descrita se levantó acta producto de la visita de inspección realizada en la misma fecha al Colegio Bilingüe Lombardo Toledano, por un Inspector diverso al presunto responsable, de nombre *****⁽¹⁾", con número de Inspector *****⁽⁴⁾", y fue recibida por *****⁽¹⁾, como se advierte del nombre y firma que obran al calce de dicho documento.

f) Autorización del plan de contingencias de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho con número de oficio *****⁽³⁾ (visible a foja 288 de autos). De esta documental se desprende que el Jefe del Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos autoriza la aplicación del plan de atención a contingencias en el "*Colegio Lombardo Toledano, S.C.*".

g) Certificación de dispositivos de seguridad de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho con número de oficio *****⁽³⁾ (visible a foja 291 de autos). Con dicha documental se acredita que en la fecha precisada el Jefe del Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos certifica que las instalaciones ocupadas por el Colegio Lombardo Toledano S.C. se encuentran en buenas condiciones físicas y cumplen con los dispositivos de seguridad y equipo contra incendios que indica la normatividad oficial vigente.

En suma, habiendo examinado las diversas documentales contenidas en la **prueba 6** de la autoridad investigadora, se concluye que tampoco son aptas para demostrar la falta administrativa imputada al presunto responsable, en virtud de que, salvo el acta relativa a la inspección de folio *******(3)**, el resto no guardan relación con la falta administrativa atribuida al presunto responsable ni con el día en que el denunciante señala que sucedieron los hechos que dieron lugar a la misma.

Aunado a que dichas documentales en su conjunto, lejos de abonar para acreditar la comisión de la falta administrativa imputada al presunto responsable, generan incertidumbre en cuanto a que el presunto responsable **hubiere solicitado dinero al denunciante**, en virtud de que del contenido de dichas probanzas **no existe ningún elemento del cual se desprenda que el presunto responsable hubiere desplegado tal conducta.**

Por esta razón, las documentales que integran la prueba 6, no le otorgan fuerza demostrativa a los indicios que representan las pruebas 1, 2, 3, 7 y 8 de la autoridad investigadora, anteriormente analizadas y valoradas; al contrario, demeritan la fuerza demostrativa de tales indicios.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo **son insuficientes** para demostrar que *******(1)**, el ocho de enero de dos mil dieciocho con motivo de sus funciones como Inspector adscrito al Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, solicitó (exigió) al denunciante *******(1)**, la cantidad de \$5,000.00 pesos (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta evidente la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de cohecho, **no se actualiza la citada falta administrativa** y, por ende, **es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto responsable**, por lo que **no procede imponer sanción administrativa** alguna.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, esta Resolutora determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por

parte de *****⁽¹⁾, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *****⁽¹⁾ consistente en Cohecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *****⁽¹⁾, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable, por lista de estrados al denunciante y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 45. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 11, 12, 18, 19, 26, 28, 29, 31, 37, 40, 41, 42 y 43. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

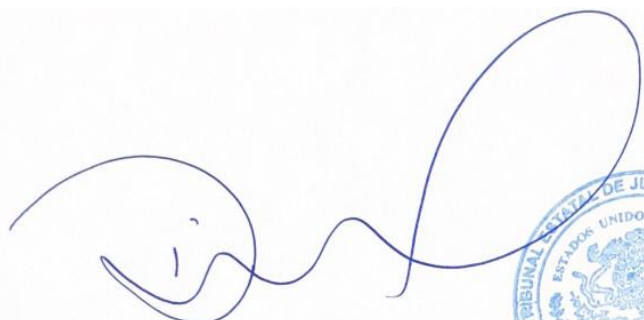
"4.- ELIMINADO: Número de empleado, en fojas 38, 41 y 42. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Imagen que contiene declaración de audiencia, en fojas 7, 8, 9 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 108/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA Y CINCO (45) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.